

rido incapacitado hay dos domicilios legales en colisión: el de la mujer casada que es la casa de su marido, el del incapacitado la casa de su tutor. ¿Cuál debe prevalecer? El que tiene una causa permanente. Ahora bien, la causa permanente es el matrimonio; la incapacidad del marido no impide que la mujer esté bajo la potestad marital; así, pues, su domicilio debe ser el de su marido. La misma ley sigue este principio. ¿Por qué decide implícitamente el art. 109 que el *menor* que sirve habitualmente en la casa de otro conserva su domicilio legal en la de su padre? Porque este domicilio legal tiene una causa permanente que no destruye el servicio. Nos parece que por analogía es necesario decidir que el domicilio atribuido á la mujer por el matrimonio, no cesa por la incapacidad del marido. ¿Si el marido fuese puesto bajo la tutela de un extraño con qué título tomaría la mujer el domicilio de ese tutor? Aquí hay nueva competencia, y se necerita ver cuál de los dos domicilios legales debe prevalecer. La razón para decidir es la misma. Efectivamente, la incapacidad del marido deja subsistir la incapacidad marital; sólo que en lugar del marido el tribunal es el que autorizará á la mujer. Siempre sucederá que el centro legal de los negocios de la mujer es la casa de su marido y no la del tutor de éste. En consecuencia, el domicilio del marido debe prevalecer sobre el del tutor. Hay, además, otra razón para decidirlo así. La mujer tiene el domicilio del marido porque está obligada á habitar con él y á seguirle á todos los lugares en que juzgue apropósito residir. ¿Estará obligada la mujer á seguir al tutor de su marido? Nó, ciertamente; así lo ha decidido la Corte de Aix, (1) y en esto no puede caber duda. Por lo mismo la mujer no puede tener el domicilio del

1 Sentencia de 5 de Marzo de 1842 (Daloz, *Repertorio*, en la palabra *Incapacidad*, núm. 174).

tutor de su marido incapacitado. (1) Conserva el domicilio que tenía su marido en el momento de su incapacidad.

SECCION III.—Efectos del domicilio.

100. En el derecho antiguo el domicilio tenía una importancia capital porque el domicilio era el que determinaba el estatuto personal, y de este estatuto dependía el estado de las personas, su capacidad ó su incapacidad. Por esta razón Pothier empieza su *Introducción á las costumbres* con los principios sobre el domicilio. Por ejemplo, dice, una persona sometida por su domicilio á la costumbre de Orleáns no puede testar antes de haber cumplido veinte años de edad, reglamentado por esta costumbre; extendiéndose esto hasta á los bienes que poseyese en los países de derecho escrito, el cual permite á los jóvenes testar á los catorce años y á las jóvenes á los doce. Asimismo una mujer casada sometida á la costumbre de Orleáns no puede, sin la autorización de su marido, enajenar ni adquirir bienes, aunque estén situados en los países de derecho escrito, en los que no se exige la autorización. (2) Es inútil decir que en nuestro derecho moderno el domicilio no tiene ninguna influencia sobre el estado ni sobre la capacidad de las personas. Ya no existen costumbres locales; el estado de los franceses es igual en toda Francia, siendo éste uno de los grandes beneficios del Código de Napoleón. La diferencia de los estatutos personales subsiste de un país á otro; pero no es el domicilio el que determina el estatuto sino la nacionalidad. El francés se rige por la ley francesa para todo lo que concierne á su estado y á

1 Richelot, *Principios de derecho civil francés*, t. I, p. 347, número 244).

2 Pothier, *Introducción á las costumbres*, cap. I, núms 7 y 8.

su capacidad, aun cuando esté domiciliado en el extranjero y sólo tenga allí una simple residencia. De igual manera el extranjero se rige por su estatuto personal en Francia, esté allí domiciliado ó no. (1)

101. El domicilio conserva, sin embargo, grande importancia. De la definición que da el artículo 102 resulta que el ejercicio de los derechos civiles es inherente al domicilio; según la legislación belga se necesita agregar que lo mismo es respecto de los derechos políticos. Hacemos á un lado estos últimos para mantenernos en los derechos civiles que se ejercen en el domicilio. El más considerable concierne á la jurisdicción. En materia personal y mobiliaria el actor debe hacer comparecer al demandado ante el tribunal del domicilio de éste (Código de Procedimientos, art. 59). Lo tiene así determinado la ley para comodidad de la defensa; no estando reputado el domicilio de ninguno de los dos la presunción está en favor del demandado. Por la misma razón la ley exige que se notifiquen en el domicilio del demandado las citaciones, mandatos y demás diligencias (Código de Procedimientos, artículo 68). La doctrina y la jurisprudencia admiten, sin embargo, una excepción á este principio. A veces se ha juzgado bien que puede hacerse la notificación de los mandamientos en el domicilio aparente; es decir, en la residencia, y ya hemos dicho que lo mismo es respecto de la citaciones. Fúndase la excepción en que puede ser desconocido ó dudoso el domicilio real, lo que da margen con frecuencia á contestaciones difícilísimas. Por eso mismo la necesidad ha conducido á legitimar las citaciones y mandamientos en el domicilio aparente. Se necesita, empero, no deducir de esto, como ha hecho la Corte de Tolosa, que el Código de Napoleón ha conservado el principio del derecho romano, en

1 Véase el tomo I de estos Principios, núm. 87.

virtud del cual se pueden tener dos domicilios; (1) la definición que del domicilio da el Código prueba que no se puede tener más que uno solo. Pero acontece, por excepción, que la residencia equivalga al domicilio. Aquel á quien se hace una notificación en su domicilio aparente no puede ni quejarse, porque cumplía á él en general, al menos, tener un domicilio cierto, conocido de todos.

102. El art. 110 dice que el lugar en que deba abrirse una sucesión se determinará por el domicilio. Esta regla está establecida en favor de todas las partes interesadas. Se trata de determinar ante qué tribunal serán llevadas las acciones que conciernen á la liquidación y partición de una herencia. La ley determina que ante el tribunal del lugar en donde estaba el centro de los negocios del finado allí es donde se encuentran sus papeles, sus títulos y, de ordinario, sus bienes. Por otra parte, es de importancia centralizar las acciones señalándolas á un solo tribunal á fin de evitar gastos superfluos.

Lo que la ley dice acerca de las sucesiones se aplica á la mayor parte de los actos extrajudiciales. En el domicilio y en la residencia de los ausentes es donde se levantan las informaciones que tienen por objeto comprobar la ausencia (art. 116). En el domicilio ó en la residencia es donde se celebra el matrimonio (artículo 74); también es el domicilio el que determina, en general, el régimen que están obligados á adoptar los futuros esposos cuando no forman contrato, llámese este domicilio *matrimonial*; más adelante veremos las condiciones bajo las cuales existe y los efectos que produce. La adopción se formaliza en el domicilio del adoptante (artículo 353). Para la tutela oficiosa hay que dirigirse al juez de paz del domicilio del niño (artículo

1 Sentencia de 13 de Julio de 1816 (Daloz, *Repertorio*, en la palabra *Domicilio*, núm. 136).

lo 363). En toda tutela el consejo de familia se reúne en el domicilio del menor (art. 406). El domicilio ejerce también su influencia en materia de obligaciones. En el domicilio del deudor es donde se hace el pago cuando no se ha designado otro lugar en el convenio expreso ó tácito de las partes (art. 1247). Si está obligado á prestar fianza ésta debe estar domiciliada en la jurisdicción del tribunal de apelación (art. 2081). (1)

1 Richelot, *Principios del derecho civil francés*, t. I, ps. 351-361.

CAPITULO II.

DEL DOMICILIO DE ELECCIÓN.

§ I.—CUÁNDO HAY DOMICILIO ELEGIDO.

103. Hay casos en que la ley ordena elegir un domicilio. En el Código de Napoleón encontramos dos ejemplos sobre esta materia. El art. 176 previene que toda acta de oposición á un matrimonio contenga la elección de domicilio en el lugar en que deba celebrarse dicho matrimonio. Según el art. 2148 el acreedor que reciba una inscripción hipotecaria debe estar domiciliado en el territorio del registro. La Ley Hipotecaria belga ha reproducido esta disposición (art. 83). Antes existía otro caso en que la elección del domicilio era ordenada por el legislador. En edicto de Febrero de 1580 se dispuso que todas las personas que poseyesen señoríos ó fortalezas, ú otros edificios de difícil acceso, estarían obligadas á elegir domicilio en la ciudad del reino más próximo á su morada ó residencia ordinaria, donde se les notificarían los mandamientos. El objeto de esta singular disposición era poner á los notificadores á cubierto de las crueldades y malos tratamientos con que por lo regular se les recibía en los castillos feudales. Cortar las orejas á un alguacil, arrojarlo por una claraboya ó asesinarlo era un placer para aquellos señores. Era una necesidad permitir que las notificaciones se les hiciesen á